

## **ORDENANZA FISCAL Nº9 REGULADORA DE LA TASA POR INICIO O PUESTA EN MARCHA DE ACTIVIDADES**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por inicio o puesta en marcha de actividades.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades e instalaciones que tengan lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y demás que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo a la comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad, en el caso de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o licencia ambiental, o a la comunicación ambiental, en su caso.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de inicio o puesta en marcha de actividad:
  - a) La primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.
  - b) Las Variaciones o ampliaciones de actividad.
  - c) La modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.
  - d) La utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
4. Están sujetos al pago de esta tasa la transmisión de actividades o instalaciones que cuenten con licencia o comunicación ambiental, en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o



afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T: responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de los siguientes supuestos:
  - a) Con carácter general, según la superficie total de las instalaciones destinadas al desarrollo de la actividad contemplada en el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA	SUPERFICIE DEL LOCAL (m2)	IMPORTE
TARIFA 1	Hasta 50 m2	100,67 €
TARIFA 2	De 51 a 100 m2	151,02 €
TARIFA 3	De 101 a 200 m2	226,53 €
TARIFA 4	De 201 a 500 m2	335,60 €
TARIFA 5	De 501 a 1500 m2	503,40 €
TARIFA 6	De 1501 a 5000 m2	755,11 €
TARIFA 7	más de 5000 m2	1.132,67 €

- b) Zonas destinadas a explotaciones agropecuarias, se distinguen los siguientes casos:

b.1) Instalaciones ganaderas menores, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias



orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 Unidades de Ganado Mayor (UGM), que se obtendrá de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales.

Tasa por cada UGM de 15€.

**Tabla de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)**

ESPECIE Y ORIENTACION ZOOTÉCNICA		UGM
VACUNO	Vacas de leche	1
	Otras vacas	0,66
	Terneros 12 y 24 meses	0,61
	Terneros hasta 12 meses	0,36
OVINO Y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,07
	Corderas de reposición	0,058
	Corderos	0,04
	Cabrío reproducción	0,09
	Cabrío de reposición	0,075
	Cabrío de sacrificio	0,04
EQUINO	Caballos > 12 meses	0,57
	Caballos > 6 mese < 12	0,36
	Caballos hasta 6 meses	0,2
PORCINO	Lechones de 6 a 20 kg	0,02
	Cerdos de 20 a 50 kg	0,1
	Cerdos de 50 a 100 kg	0,14
	Cerdos de 20 a 100 kg	0,12
	Cerdas lechones de 0 a 6 kg	0,25
	Cerdas lechones hasta 20 kg	0,3
	Cerdas de reposición	0,14
	Verracos	0,3
	Cerdas en ciclo cerrado	0,96
CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,015
	Cunícola de cebo	0,004
	Coneja ciclo cerrado	0,96
AVÍCOLA	Pollos de carne	0,0030
	Gallinas	0,0064
	Pollitas de recría	0,0009
	Patos	0,0044
	Ocas	0,0044
	Pavos	0,0064
	Codornices	0,0004
	Perdices	0,0013

-Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses.  
Cuota fija de 50€.

-Instalaciones apícolas con un máximo de 10 colmenas.



Cuota fija de 50€.

b.2) Resto de instalaciones pecuarias que no se encuentren recogidas en el apartado b.1) de la presente ordenanza.

Tasas:

RANGO	IMPORTE
HASTA 40 PLAZAS	100€ Fijo
DE 41 A 70 PLAZAS	150€ Fijo
DE 71 A 100 PLAZAS	200€ Fijo
A PARTIR DE 101 PLAZAS	2€/PLAZA

-Instalaciones apícolas que cuenten con un mínimo de 11 y un máximo de 25 colmenas.

Cuota fija de 100€.

-Instalaciones para cría o guarda de perros que cuenten con un mínimo de 11 y un máximo de 15 perros mayores de 3 meses.

Cuota fija de 100€.

b.3) Otras instalaciones:

-Instalaciones para cría o guarda de perros para más de 15 perros mayores de 3 meses: 6,50€/PERRO.

-Instalaciones apícolas con más de 25 colmenas: 4,00€/COLMENA.

2. No estarán sujetas las transmisiones de titularidad por sujeto pasivo a sociedad en la que el mismo tenga una participación superior al 50%.

### **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### **Artículo 7º. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la suspensión, e incluso clausura de actividades, o por la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 8º. Declaración e Ingreso.**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

### ***DISPOSICIÓN FINAL***

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA***

El texto de la presente Ordenanza sustituye íntegramente al de la Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos y las modificaciones introducidas.